

# ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**Revista del Centro de Estudios Constitucionales**

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios Constitucionales  
Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile  
Correo electrónico: [cecoch@utalca.cl](mailto:cecoch@utalca.cl) Página Web: [www.cecoch.cl](http://www.cecoch.cl)

## LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Eduardo Aldunate Lizana (\*)

### RESUMEN

El artículo analiza el complejo tema de la titularidad de los derechos fundamentales o constitucionales en el ordenamiento jurídico chileno, con referencias a la jurisprudencia nacional y la doctrina nacional y comparada. El trabajo alude a la titularidad de las personas naturales, disintiendo de quienes consideran como titular de derechos al que está por nacer, considera el tema de la titularidad de derechos de las personas morales y de las personas jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, planteando diversos tópicos doctrinales sobre estas últimas.

Derecho público. Derecho constitucional. Derechos constitucionales o fundamentales. Titularidad de los derechos fundamentales por las personas naturales. Titularidad de los derechos fundamentales de las personas morales. Titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

La titularidad de los derechos fundamentales<sup>1</sup> es un tema poco tratado en Chile; cuando mucho, llega a convertirse en objeto de discusión en relación a la titularidad de los derechos constitucionales que puedan corresponder a las personas

---

(\*) Profesor de Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.  
Artículo recibido el 3 de octubre de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 10 de octubre de 2003.  
Correo electrónico: ealdunat@ucv.cl

<sup>1</sup> Se ha tomado aquí la expresión “derechos fundamentales” en el uso que se hace de esta expresión para aludir a aquellos derechos consustanciales al individuo que han recibido consagración positiva a nivel constitucional. Dogmáticamente puede justificarse una distinción entre derechos fundamentales y derechos constitucionales. Sin embargo, he prescindido de ella en este trabajo, por no ser relevante para su objeto.

jurídicas, o a colectivos carentes de personalidad jurídica. En los demás ámbitos, suele darse por sentado que los derechos fundamentales corresponden a las personas naturales, sin entrar al análisis de las múltiples cuestiones que surgen con ocasión de esta afirmación.

Este trabajo pretende introducir al lector en el tema de la titularidad de los derechos constitucionales, tanto de personas naturales, como de los colectivos carentes de personalidad jurídica, y de las personas jurídicas, y esbozar algunos criterios para la sistematización de los problemas que se presentan en su análisis.

## PERSONAS NATURALES

1. Los derechos fundamentales surgen en primera línea como derechos de todo individuo de la especie humana. Precisamente en esto radica una de sus particularidades respecto del reconocimiento y garantía de los derechos en épocas pre-constitucionales, donde se constata la defensa de derechos y libertades, pero siempre asociada a un estamento, o a una calidad particular, que constituía un criterio excluyente de la universalidad, entendida como reconocimiento de los derechos a todo ser humano en cuanto tal, con que hoy se predicán los derechos fundamentales. En contraste, tanto la Declaración de Derechos del Pueblo del Virginia, en 1776, como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, y las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal de los EE.UU. consagran derechos de los individuos, en cuanto hombres<sup>2</sup> y en cuanto miembros de la comunidad política. Y, al menos en el caso Francés, puede afirmarse que no podía ser de otra forma: el momento revolucionario es también el momento de una profunda aversión a las asociaciones: no sólo no se reconoce el derecho de asociación, en la Declaración, sino que el Preámbulo de la Constitución de 3 de Septiembre de 1791 proclama que “ya no hay cofradías ni corporaciones de profesiones, artes y oficios”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Es precisamente sobre esta noción que **Humeus** rechazaba el reconocimiento de “derechos naturales” a las corporaciones: Refiriéndose a las sociedades civiles y comerciales, señala “Estas y aquellas no son personas naturales y no pueden, por lo tanto, tener Derechos Naturales. Su existencia es debida sólo a la Ley, y esta puede reglar soberanamente todas las condiciones de su desarrollo y su extinción, lo cual no sucede con el hombre, cuya organización física, intelectual y moral es algo que el legislador necesariamente debe respetar...” **La Constitución ante el Congreso**, vol. I, p. 109.

<sup>3</sup> Como dice un autor español, “...en esa coyuntura no era ni siquiera imaginable que alguien se planteara la titularidad de los derechos fundamentales por entidades asociativas. Por otra parte, el concepto de persona jurídica aún no había alcanzado el suficiente desarrollo. Sin embargo, los problemas para aceptar esa titularidad derivan -o al menos derivaban entonces- no sólo de esas circunstancias coyunturales sino, fundamentalmente, del propio entendimiento de los derechos fundamentales como derechos ligados a la naturaleza humana, con un importante contenido filosófico moral que hace que se les califique como “sagrados e inviolables”. Gómez Montoro, Ángel J., 2002, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 22, Número 65, Mayo Agosto del 2002, pág. 49 y ss., pág. 77.

**2.** En nuestra Carta se reconoce como titulares de derechos fundamentales, en una primera aproximación, a toda persona, según el encabezado del art. 19 CPR, en relación con el artículo 1° inc. I. La primera observación que cabe hacer aquí es que la redacción original del artículo 1°, inciso I<sup>4</sup>, era más acertada, desde el punto de vista de la concreción técnica de la protección constitucional a los derechos de todos los seres humanos, ya que vinculaba inmediatamente el estatuto iusfundamental con todo individuo de la especie humana (sin que ello, antes de la reforma, haya sido puesto en duda por autor ni jurisprudencia algunos). La actual versión del inciso I de este artículo es una versión débil, ya que la calificación u otorgamiento de la personalidad corresponde siempre al derecho. Esto es un hecho, a tal punto que frente a la posibilidad de desconocimiento de la calidad de persona por el ordenamiento jurídico, se ha incorporado a nivel de tratados internacionales el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>5</sup> Por lo tanto, mientras en su versión original el artículo 1° inciso I, en concordancia con el inicio del artículo 19 permitía sostener directamente el derecho de todo individuo al reconocimiento de su personalidad (principal consecuencia de la igualdad en derechos enunciada por el precepto capital de la CPR, en especial en cuanto se constituía en requisito habilitante para el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos asegurados por el artículo 19), en su versión actual es necesario recurrir a una argumentación adicional, eventualmente vía art. 5° i. II primera oración, para vincular la idea de individuo de la especie humana con la de persona, a fin de, recién entonces, ampararlo bajo el art. 1° i. I y el artículo 19.

**3.** La identificación de la calidad de titular de derechos fundamentales con la de toda persona natural, en nuestra Constitución, no es, sin embargo una afirmación de validez general.

Por una parte, la encontramos sustentada en todas aquellas disposiciones del artículo 19 de las que se deriva un ámbito personal de validez universal: en primer lugar, todas aquellas disposiciones cuya sintaxis permite vincularlas al enunciado de este artículo: 19 N° 1 i. I; N° 2 i. I primeras tres oraciones; N° 3 i. I, N° 4 i. I, N° 5, N° 6 i. I, N° 7, N° 8 i. I primera frase, N° 9, N° 10, N° 12, N° 13 i. I, N° 14, N° 15 i. I, N° 16 i. I, N° 17, N° 18 i. I, N° 19 i. I, N° 20 i. I, N° 21 i. I, N° 22 i. I; N° 23 i. I, N° 24. i I, N° 25 i. I, N° 26; en segundo lugar, todos aquellos derechos enunciados de manera general bajo la redacción “toda persona”: 19 N° 3 i. II, N° 7 literal a), N° 12 i. III (natural o jurídica), N° 16 i. II o “nadie” N° 3 i. IV, N° 7 literal b) i. I, literal d) i. I, N° 15 i. III, N° 24 i. III.

---

<sup>4</sup> “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

<sup>5</sup> El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, de su calidad de persona para efectos jurídicos. Mucho menos precisa es la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona, en su artículo 3, estableciendo de esta forma un imperativo tautológico que podría parafrasearse diciendo: “Toda entidad dotada de personalidad jurídica (= persona) tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

4. Frente a estos enunciados, encontramos casos en que esta titularidad extendida está restringida por la propia Constitución: así, según art. 19 N° 3 i. II segunda oración, debe entenderse que el ámbito normativo del derecho de defensa de los integrantes de las fuerzas ahí mencionadas, en lo administrativo y disciplinario, queda definido por las respectivas normas estatutarias (que, en su caso, podrán incluir las correspondientes disposiciones reglamentarias<sup>6</sup>). Con esto, de la titularidad universal del derecho constitucional a defensa jurídica se excluye a este grupo que, por mandato constitucional, es titular de un derecho de defensa de contenido estatutario en lo administrativo y disciplinario<sup>7</sup>. Este tipo de restricciones al reconocimiento de titularidad universal de derechos que hacen las disposiciones citadas precedentemente son excepcionales. Es por ello que, en ausencia de disposición constitucional que habilite la exclusión del respectivo derecho, debería analizarse la posible inconstitucionalidad que afecta a disposiciones como la del art. 18 de la Ley 18.603<sup>8</sup>. A partir de esta disposición se puede entrar al ámbito de lo que se conoce como relaciones de sujeción especial, para aludir a la doble relación que afecta a un funcionario público: como súbdito del ordenamiento jurídico, en general, y en particular, en su relación de dependencia funcionaria respecto de un órgano estatal. Una forma general de justificar las restricciones que el ordenamiento jurídico pueda prever para estos funcionarios sería aludir al carácter voluntario del ingreso a la administración pública o, en términos más generales, a la relación de sujeción especial (sea en el ámbito de la administración, de los órganos de la judicatura, o del Congreso Nacional). En estos casos, se conecta la restricción del respectivo derecho a la cuestión dogmática relativa a la posibilidad de renuncia al ejercicio del mismo. Sin embargo, aún desde esta perspectiva, ello no libera al Estado del deber de validar jurídicamente las exigencias de renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales que incluye en la regulación de las relaciones de sujeción especial. Dicho de otro modo: el carácter voluntario del ingreso de un individuo a una relación de sujeción especial no otorga carta blanca al Legislador para configurar su estatus de cualquier modo restrictivo de sus derechos fundamentales, sino que solamente para establecer aquellas restricciones que, sometidas al test general de actuación legislativa en materia de regulación de derechos fundamentales, sean idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para alcanzar un objetivo constitucionalmente lícito. Así, mientras que la exclusión del derecho de asociación política podría encontrar algún soporte constitucional en el caso de los miembros

---

<sup>6</sup> Cfr. art. 431 del Código de Justicia Militar.

<sup>7</sup> Para todos los titulares del derecho de defensa, éste rige en los términos regulados por las leyes, sin perjuicio de que ellas puedan ser controladas a la luz de la extensión constitucional que se le dé al derecho de defensa. A partir de esta idea, la segunda oración del inciso segundo, "Tratándose..." no puede entenderse como una mera reiteración de la regla general. Su sentido, entonces, sólo puede consistir en reducir el enunciado general sobre derecho constitucional de defensa, a un ámbito más acotado, un derecho estatutario de defensa, en el ámbito disciplinario y administrativo, para los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

<sup>8</sup> Art. 18 "(...) Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, los del Tribunal Calificador de Elecciones y los del Servicio Electoral".

de las Fuerzas Armadas, a partir de una interpretación muy extensiva (y por ello cuestionable como vía para justificar la exclusión) del concepto de no deliberancia (que afecta a las FF.AA. y de Carabineros como cuerpos armados, y no en cuanto a sus integrantes con estatuto de ciudadanos), no existe forma de fundar constitucionalmente la exclusión del derecho de asociación política para los funcionarios y empleados del Poder Judicial, del Tribunal Calificador de Elecciones ni del Servicio Electoral.

5. Por otro lado, encontramos el caso de un titular con un campo muy restringido de protección: **el que está por nacer**, que en la redacción del artículo 19 N° 3 i. II parece excluido de la calidad de persona (en conformidad a la posición tradicional de nuestro Derecho Civil, y de acuerdo al momento del nacimiento fijado en el artículo 1° i. I CPR como dato inicial de la igualdad de las personas en dignidad y derechos) y, por tanto, sólo titular del derecho de protección previsto por esta disposición. Afirmar que un individuo tiene la calidad de persona desde el momento de la concepción es sustentable desde un punto de vista extra-jurídico, pero no parece encontrar fundamento en la estructura del art. 19°. Y esto, porque la inclusión del inciso II del artículo 19 N° 2 es excepcional en dos sentidos. En el primero, carecería de función normativa si la Constitución considerase persona al *nasciturus*, ya que se encontraría amparado, no por la protección legal ordenada, sino por el directo precepto constitucional del inciso I del art. 19 N° 1. Por otro lado, la consagración expresa de un deber de protección legal al que está por nacer indica una diferencia respecto del derecho a la vida asegurado a las personas. De otro modo no se entiende que simplemente no se hubiese establecido como deber general de protección legal al derecho a la vida *de toda persona*.

6. En una tercera situación encontramos algunos derechos (o facultades) que sólo son reconocidos a determinados titulares; así, por ejemplo, las confesiones religiosas, y las iglesias, confesiones e instituciones religiosas en el artículo 19 N° 6; a los padres en el art. 19 N° 10 i. III y 11° i. IV; el Estado en el art. 19 N° 12, i. V<sup>10</sup>; los trabajadores de la empresa en el caso de la negociación colectiva del art. 19 N°

---

<sup>9</sup> Comparto con M.A. Nuñez Poblete la idea de que la vida humana comienza en el momento de la concepción, pero mi convicción personal no me permite reemplazar la ausencia de argumentos jurídicos para sostener esta postura a nivel del derecho vigente. En contra de esta posición, considerando como persona al *nasciturus* y por tanto titular de todos los derechos garantizados por el artículo 19, desde el momento de la concepción, vid. Nuñez, Manuel "El derecho a la vida o el deber de respetar la vida" en García-Huidobro Joaquín, Martínez José Ignacio, Nuñez Manuel Antonio, 1997, **Lecciones de Derechos Humanos**, EDEVAL, Valparaíso, pp. 45 y ss., y del mismo autor (Nuñez), 2001, "Titularidad y sujetos pasivos de los derechos fundamentales" en *Revista de Derecho Público*, Volumen 63, Actas de las XXXI Jornadas de Derecho Público, Tomo I, , pp. 200 y ss.

<sup>10</sup> Y no las universidades y demás personas o entidades que la ley determine, ya que en el caso de éstas, la facultad de establecer, operar y mantener estaciones de televisión tendrá su origen en la ley, y carece de rango constitucional.

16 I. V; las organizaciones sindicales según el art. 19 N° 19 i. II. Estas disposiciones excluyen la posibilidad de afirmar que la titularidad de todos los derechos constitucionales pueda predicarse, a su vez, respecto de todas las personas naturales

**7.** En una cuarta categoría encontramos los derechos políticos que en nuestro país reconocen algunas particularidades. Por una parte, encontramos como titulares del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos (art. 13 i. II), lo que constituye la situación usual en el derecho comparado, pero nuestro ordenamiento fundamental reconoce también la titularidad del derecho de sufragio activo a los extranjeros, que cumplan los requisitos que les fija el art. 14. Es interesante hacer notar aquí la falta de simetría de esta disposición con aquellas que regulan el estatus del ciudadano. Así, el chileno residente en Chile toda su vida, que cambia su nacionalidad y pierde consecuentemente la calidad de ciudadano (art. 17 N° 1) difícilmente podrá inscribirse de inmediato como extranjero avecindado, aun cuando, desde el punto de vista jurídico, su situación será la misma que la de un no nacional que lleve 5 años avecindado en Chile. Por otro lado, el extranjero no se encuentra sujeto a los deberes de los incisos II, III y IV del artículo 22 CPR, por lo que se le otorga un derecho político sin las correspondientes cargas.

Otro caso de un derecho que, por su definición, corresponde a cualquier individuo procesalmente capaz, sin distinción entre nacionales y extranjeros, es el de acción para reclamar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, en conformidad al art. 82 i. I N° 7, y las inhabilidades que puedan afectar a una persona para ser designada ministro, etc., según el N° 10 del mismo inciso. Curiosa generosidad con los no nacionales tomando en cuenta la trascendencia de una eventual acción de este tipo para el sistema político.

Dentro de los derechos políticos cabría considerar también el derecho a la nacionalidad, cuya titularidad está definida en términos complejos por la conjunción de un elemento positivo (la presencia de alguna de las circunstancias del artículo 10) y un elemento negativo (ausencia de alguna de las causales de pérdida del art. 11). Así, si bien la nacionalidad es un estatus, condición o calidad que puede tener una persona, debe entenderse también que existe un derecho a ella, consagrado constitucionalmente, respecto de quienes satisfacen los requisitos positivos y negativos de los arts. 10 y 11. El derecho de reclamación de la nacionalidad del art. 12 es una garantía, respecto de la autoridad administrativa, tanto del derecho a la nacionalidad (para reclamar el reconocimiento del respectivo estatus) como de su ejercicio.

**8.** Una cuestión aparte, y que llama fuertemente la atención en el diseño de nuestro sistema de derechos constitucionales es la falta de diferenciación, que se encuentra presente en la mayor parte de los sistemas constitucionales, entre derechos de los individuos, en general, y derechos de los nacionales. Es así como, por ejemplo, a partir del artículo 19 N° 7 letra a), todo extranjero tiene el derecho de entrar libremente a nuestro país, sin que nuestra Constitución, en virtud del artículo

19 N° 2, aporte un punto de apoyo normativo para una distinción que prive (y no meramente regule) a los extranjeros de este derecho (como derecho, y no como mera posibilidad de ingreso regulada por el ordenamiento jurídico)<sup>11</sup>.

## COLECTIVOS CARENTES DE PERSONALIDAD JURÍDICA (PERSONAS MORALES)

9. Entre los pocos autores que han tratado el tema, existe unanimidad al momento de reconocer a las personas morales, entendiendo por tales a las asociaciones carentes de personalidad jurídica, el carácter de titular de derechos fundamentales<sup>12</sup>. Sin embargo, esta afirmación no puede ser aceptada sin registrar al menos un comentario. Reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las denominadas personas morales plantea un problema jurídico importante. Efectivamente, esta afirmación sólo tiene sentido, o valor dogmático, desde el momento en que permite reconocer una titularidad de derechos diferenciada respecto de los individuos que constituyen el respectivo colectivo o “persona moral”. Es importante, para lograr claridad en este punto, observar su aspecto práctico: la afirmación de titularidad de derechos fundamentales para las personas morales sólo es jurídicamente relevante si, en el caso concreto, se puede distinguir un ámbito de protección iusfundamental distinto (y extendido) respecto de aquel que, en ese mismo caso, podría obtenerse a partir de la protección iusfundamental a los individuos que componen dicho colectivo. Esto no plantea problemas en los casos en que es la propia Constitución la que reconoce esta titularidad, y, habría que agregar, corresponde a derechos que por su contenido protectorio justifican este reconocimiento. Así, por ejemplo, y aún a falta del texto constitucional del artículo 19 N° 6 i. II, el derecho de erección siempre se ha estimado parte de la faz corporativa de la libertad religiosa<sup>13</sup>. Del mismo modo, el derecho al respeto y protección a la vida pública y privada y a la honra de la familia, del art. 19 N° 4; el derecho de las organizaciones sindicales en cuanto colectivos carentes de personalidad jurídica, al reconocimiento de su personalidad jurídica por el solo registro previsto en el artículo 19 N° 19 i. II. Sin embargo, resulta una afirmación críptica tratándose de otros derechos. Así, por ejemplo, si una colectividad no cuenta con personalidad jurídica, los bienes que posea sólo podrán estar adscritos sus integrantes bajo la modalidad de copropiedad, o bien en propiedad individual puesta a disposición del grupo. Siendo así ¿cómo podría, por ejemplo, alegar una lesión al derecho de propiedad la colectivi-

---

<sup>11</sup> Cfr. art. 24 de la Constitución de Colombia; art. 32 de la Constitución de Costa Rica; art. 23 N° 15 de la Constitución de Ecuador, etc.

<sup>12</sup> Nuñez Poblete, “Titularidad y sujetos...”, p. 201, con referencias a la historia fidedigna (*rectius*: a las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión N° 215); y Nuñez Poblete, “Las Libertades de reunión y asociación”, en *Lecciones...*, pp. 215 y ss., tempranamente Soto Kloss, Eduardo, 1982, *El Recurso de Protección*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 71-73.

<sup>13</sup> Faz que, en el surgimiento de esta libertad, es la primera en aparecer, siendo la idea de libertad religiosa como derecho individual de aparición posterior.

dad que no goza de personalidad jurídica? ¿Cómo distinguir las peticiones de un colectivo sin personalidad jurídica, de la pluralidad de peticiones individuales, o bien de la petición singular respaldada por mandatos civiles, o bien de una petición singular a nombre de otros pero sin respaldo jurídico alguno?

Por otro lado, la misma Carta parece descartar una protección, sin más, de los colectivos sin personalidad jurídica. Es así como, aun cuando la referencia expresa a las personas jurídicas es excepcional, si la contemplan los arts. 19 N° 12, i. III, y N° 24 i. VI; sin referirse, empero, en ninguno de los dos casos, a entidades que no sean personas para el derecho (hay que recordar que la persona moral es una cuestión de hecho, ya que precisamente es la adquisición de la personalidad jurídica la que permite al derecho una distinción válida entre los integrantes de una asociación y esta misma asociación considerada como un sujeto de derechos distintos). Quienes sostienen, de manera general, la titularidad de derechos de las personas morales se ven enfrentados a las disposiciones de estos incisos sin poder justificar la exclusión: no se ve razón alguna, si se acepta la idea de que las personas morales son titulares de derechos constitucionales, para que se vean excluidas, en cada caso, de un precepto que comprende los dos extremos del conjunto en que podrían situarse (personas naturales singulares –colectivos de personas naturales sin personalidad jurídica– personas jurídicas).

Por otra parte, la trascendencia del reconocimiento de titularidad a las personas morales es menor. Por un lado, se encuentra desde ya sujetas a la restricción que afecta también a las personas jurídicas, en el sentido de que no podría predicarse dicha titularidad como regla general, sino con carácter excepcional, sólo respecto de algunos derechos. Si descontamos aquellos que expresamente aluden a colectivos sin personalidad jurídica, y examinamos la lista restante, vemos que se excluyen, por su propia naturaleza, los derechos de los numerales 1, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17, 18, 20. Respecto de los numerales asociados al derecho de propiedad, vale la prevención hecha anteriormente en el sentido que, desde la perspectiva del derecho de acceso a la propiedad y de propiedad, la titularidad siempre será individual, bajo la modalidad de propiedad singular, o de alícuota en casos de propiedad común. Parece cuestionable el reconocimiento del derecho desarrollar una actividad económica a un grupo, como entidad distinta a los individuos que emprendan la respectiva actividad. Por su parte, los derechos de igualdad (art. 19 N° 2, N° 22) sólo podrían ser lesionados por una discriminación arbitraria. Y resulta difícil imaginar un criterio de discriminación que pueda ser calificado de arbitrario respecto de una persona moral y no lo sea respecto de los individuos que lo componen. Podrá decirse que este es el caso en que, por ejemplo, la ley establezca ciertos beneficios para determinados grupos y no para otros. Pero, en este caso, no se trata de que el respectivo grupo sea titular de un especial derecho, sino simplemente que el principio de igualdad, como exigencia objetiva de configuración del ordenamiento jurídico, ha sido transgredido, pudiendo pensarse igualmente en casos en que la ley logra establecer diferencias razonables entre distintos grupos.

En el ámbito del art. 19 N° 3, puede estimarse posible que la protección procesal adquiera relevancia para agrupaciones sin personalidad jurídica: pero la cuestión en ese caso no está dada por la titularidad del derecho a tutela judicial, sino de los intereses o derechos a los cuales el ordenamiento jurídico (subconstitucional) ha dotado con especiales reglas de legitimación activa.

Por último, y en una dimensión sustancialmente distinta, podría incluirse dentro de esta discusión la posición de los grupos intermedios. Sin embargo, de la específica autonomía que se les otorga y las restricciones a las que los somete la Constitución parece desprenderse que el tratamiento de los grupos intermedios no se encuentra imbricado dentro del sistema de derechos fundamentales en nuestra Carta.

## PERSONAS JURÍDICAS

**10.** La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas es una cuestión discutida. Si, primariamente, se les otorga a los derechos fundamentales el carácter de derechos innatos, y se les vincula de manera directa a la noción de dignidad humana<sup>14</sup>, no es posible afirmar, con carácter general, que las específicas formas de colaboración individual a las que el ordenamiento otorga el carácter de personas jurídicas gocen, ellas mismas, en cuanto tales personas jurídicas, de derechos fundamentales. Nuestras disposiciones constitucionales ofrecen una constelación de preceptos que da cuenta fielmente de una visión de los derechos constitucionales como derechos reconocidos a los individuos; la relación del artículo 19 con las disposiciones del artículo 1°, inciso I, en que se alude a derechos innatos de las personas, y del artículo 5° inciso II, en que se alude a los derechos que emanan de la naturaleza humana, son fuertes argumentos a favor de restringir la titularidad de los derechos fundamentales a los individuos de la especie humana.

**11.** De acuerdo a lo anterior, puede sostenerse que el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas tiene un carácter excepcional, y requiere de una justificación particular. Esta debe ser estructurada a partir de una distinción fundamental, entre personas jurídicas de derecho privado, y personas jurídicas de derecho público. Incluso en aquellos países donde se discute la posible titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, existe una disposición a aceptar a las personas jurídicas de derecho privado como titulares, aun cuando de un espectro restringido de derechos, y a excluir de esta calidad a las personas jurídicas de derecho público. Y esto tiene una razón que también es válida para nuestro sistema constitucional, y que radica en la relación existente entre el concepto y la función de los derechos fundamentales y la distinción entre personas jurídicas de derecho privado y de derecho público desde el punto de vista

---

<sup>14</sup> Cfr. Gómez Montoro, Op. cit., p. 73.

de su origen y función. Así, puede sostenerse que las personas jurídicas de derecho privado son proyecciones del actuar de los individuos, bajo formas complejas puestas a su disposición por el ordenamiento jurídico pero, y en todo caso, como instrumento para el desarrollo de sus propios fines. En cambio, las personas jurídicas de derecho público y, en especial, aquellas que forman parte del Estado en un sentido amplio (Fisco, organismos que gozan de autonomía) existen para el ejercicio del poder público y son precisamente las destinatarias de las normas de protección de los derechos fundamentales; son estas entidades las que deben respetar estos derechos (art. 5° i. II CPR), resultando difícil aceptar que, al mismo tiempo, adquieran la calidad de titulares de los mismos.

12. La práctica de los tribunales, sin embargo, ha seguido otra línea. A partir del enunciado inicial del artículo 19 (“La Constitución asegura a todas las personas”), del de legitimación activa genérica del art. 20 (“El que...”) y de la regla de no distinción traspasada del derecho civil (allí donde el legislador no ha distinguido, no es lícito al intérprete distinguir<sup>15</sup>), se ha hecho casi un lugar común la afirmación de que los derechos contenidos en el artículo 19 deben ser reconocidos, dentro de sus posibilidades, al menos dentro del contexto del recurso de protección, a las personas jurídicas en general; ocasionalmente, en extensión de la titularidad de los derechos constitucionales reconocidos a las personas morales<sup>16</sup>. Por otro lado, es importante destacar que esta jurisprudencia no se ha limitado a reconocer derechos a las personas jurídicas de derecho privado, sino que ha hecho extensivo este reconocimiento a personas de derecho público<sup>17</sup>.

Esta posición no parece recomendable, desde la perspectiva de una dogmática desarrollada a partir de la idea básica de que los derechos son, ante todo, atributos de los individuos frente al poder, y que su reconocimiento a las personas jurídicas, como se ha dicho, es excepcional y reclama de especial justificación. Es importante reiterar que la estructura de la regulación iusfundamental en nuestra Carta **no permite** afirmar una extensión irrestricta del artículo 19 a las personas jurídicas. Ya el mismo hecho de que quienes afirman la titularidad iusfundamental de las personas jurídicas tengan que aceptar que ella no es aplicable a todos los derechos, excluyéndose algunos, hace ver la necesidad de radicar la cuestión de la titularidad de derechos constitucionales de las personas jurídicas en una categoría más precisa que la mera afirmación de la misma, con carácter parcial y sin un análisis de la estructura del artículo 19, a partir de la regla interpretativa de no distinción. La categoría dogmática más adecuada para esto parece ser la de los elementos perso-

---

<sup>15</sup> Principio interpretativo que, en todo caso, debe entenderse abandonado en la jurisprudencia constitucional a más tardar a partir del considerando 13 del rol 325 del Tribunal Constitucional, de 26 de junio del 2001.

<sup>16</sup> Nuñez, “Titularidad”, p. 203.

<sup>17</sup> Cfr. los siguientes fallos de la Corte Suprema: Seremi de Bienes Nacionales con Alcalde de Penco, de 12.12.1990, y Alcalde de la Municipalidad de Arica contra Juez del Primer Juzgado de Arica, de 21.10.1997.

nales de la tipicidad iusfundamental, entendida como el ámbito normativo específico que define el contenido protectivo de cada derecho. Así, aparte de los casos en que el propio texto constitucional reconoce la titularidad de derechos a personas jurídicas, resulta en otros del contenido de la protección del respectivo derecho. Así, por ejemplo, de un adecuado tratamiento del ámbito normativo de la libertad religiosa se desprende su carácter originalmente corporativo y que por tanto, desde sus inicios, apunta a la protección de colectivos, cuenten o no con personalidad jurídica, y en este caso, sea ella de derecho público o de derecho privado. Se llega así a una conclusión que encuentra reconocimiento positivo en el derecho comparado<sup>18</sup>: la extensión de los derechos constitucionales a personas jurídicas es una cuestión que dependerá de la estructura misma del derecho de que se trate. Por otro lado, según algún autor, la naturaleza misma de la persona jurídica de que se trate determina qué derechos puede titularizar: por ejemplo, carecería de sentido discutir la titularidad de la libertad religiosa para un sindicato<sup>19</sup>.

El carácter excepcional, en este doble sentido, del reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales para personas jurídicas conduce a la conclusión de que, en principio, ellas no son titulares de derechos fundamentales, y que este reconocimiento se hace simplemente por razones instrumentales. De paso, se abre la discusión sobre el carácter de los derechos que se afirman aplicables a las personas jurídicas, ya que, en principio, esta afirmación es indicativa que dichos derechos no se vinculan de manera necesaria a la sustancia de la individualidad humana.

**13.** No queda resuelta con lo dicho anteriormente, sin embargo, la cuestión de la titularidad iusfundamental de personas jurídicas de derecho público. Resulta incompatible con el Estado de Derecho reconocer al Estado la posibilidad de atribuirse, a través de sus mismos órganos, específicamente, los órganos jurisdiccionales ejerciendo una jurisdicción protectora de los derechos fundamentales, atributos que reconoce como innatos a los individuos, o bien que protege como proyección de su desarrollo en el ámbito jurídico (personas jurídicas de derecho privado). El propio texto constitucional regula la habilitación constitucional al Estado, dentro del Capítulo III CPR, de manera excepcional (art. 19 N° 12 i. V, art. 19 N° 21 i. II, 19 N° 24 i. VI), lo que constituye al menos un indicio bastante fuerte en el sentido que la

---

<sup>18</sup> La Ley Fundamental de Bonn señala en su artículo 19 i. III “Los derechos fundamentales rigen también para personas jurídicas en la medida en que le sean aplicables según su naturaleza.” Una disposición similar se encuentra en el artículo 12 i. II de la Constitución de Portugal: “*as pessoas colectivas gozam dos direitos e estão sujeitas aos deveres compatíveis com a sua natureza*”.

<sup>19</sup> Lasagabaster, Iñaki, 1991. “Derechos Fundamentales y personas jurídicas de derecho público”, en **Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría**, Madrid, vol. II, pág. 651 y ss., p. 660: “Una asociación sindical no titulariza el derecho a la libertad religiosa o una sociedad anónima el de asociación. Como creación de la voluntad que son, su funcionalidad debe limitarse a actuar en el ámbito de los derechos para los que han sido creadas, no pudiendo actuar en ninguno más”.

Constitución no reconoce como regla general una titularidad estatal en materia de derechos constitucionales. Por otro lado, hay que tener presente que las personas jurídicas de derecho público siempre son creaciones de un acto de potestad estatal (y no del mero reconocimiento de voluntades individuales que cumplen con los requisitos del ordenamiento para adquirir personalidad jurídica), y, por lo tanto, y en esa calidad, no pueden vincularse al desarrollo de fines individuales. Una excepción al respecto lo constituye las entidades a las que se les reconoce personalidad jurídica de derecho público para el cumplimiento de fines que son proyección del desarrollo individual o que, al menos, aparecen como opuestos al desarrollo del poder estatal, en el sentido de generar espacios de autonomía. El mejor ejemplo lo constituye el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público a las Iglesias Católica y Ortodoxa. Podría incluirse aquí también la que podría denominarse falsa personalidad de derecho público, que la Ley N° 19.638 reconoce, en su art. 10 i. final, a las entidades religiosas que cumplan con los procedimientos previstos por dicha Ley, y que de derecho público solo tiene el nombre de la personalidad jurídica. En el pasado, pudo reconocerse este carácter al colegio de abogados. En el derecho comparado, por último, se discute si las autonomías administrativas otorgadas a las corporaciones territoriales (en Chile, municipalidades, gobiernos regionales) se justifican, precisamente, en oposición a la administración estatal, y pueden motivar, en consecuencia, una legítima discusión sobre su titularidad de derechos fundamentales, al menos respecto del poder estatal (central). En el derecho comparado no es inusual encontrar, dentro del tratamiento de los derechos fundamentales, la garantía de autonomía que usualmente se reconoce a las municipalidades, y que en nuestra Constitución encuentra sustento en el concepto de municipalidad del art. 107 i. IV, y en el expreso reconocimiento de la autonomía financiera, en el art. 111.

Por otro lado, la reclamación de un derecho constitucional afectado por parte de un órgano del Estado plantea serias objeciones desde el punto de vista del principio de juridicidad, en la medida en que tendría que entenderse que los derechos constitucionales que se aleguen lesionados pasan a incorporarse a las competencias (al menos, desde la perspectiva de su actuación procesal) del respectivo órgano<sup>20</sup>. Esta incorporación en bloque parece no satisfacer la exigencia de atribución expresa prevista en el artículo 7° i. II.

**14.** La cuestión no puede ser solucionada aquí de manera definitiva. Sólo cabe mencionar que, salvando una serie de diferencias, es un planteamiento en este orden de cosas el que lleva a **Jellinek** a desarrollar su –muchas veces citada y poco conocida– obra el *Sistema de los derechos públicos subjetivos*<sup>21</sup>, denominación

---

<sup>20</sup> “...el Estado u otra persona jurídica de Derecho público no puede acogerse al contenido de un derecho fundamental para ampliar su ámbito de competencias, superando la habilitación legal correspondiente” Lasagabaster, Op. cit., p. 666.

<sup>21</sup> Jellinek, Georg, 1919, *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, reimpresión de la 2ª Edición de Tübinga, Editorial Scientia, Aalen, 1964.

ésta que reciben todas las facultades, tanto de particulares como de órganos públicos, para actuar en su beneficio un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico. Comenzando por un intento de conciliar la noción voluntarista del derecho subjetivo con las ideas de Ihering, señala que el derecho subjetivo como interés constituye el necesario complemento de una noción de derecho subjetivo como voluntad, la que nunca puede simplemente querer, sino solamente querer **algo**, siendo ese algo el bien, interés o valor protegido por el derecho. De esta forma, el poder de voluntad constituiría el elemento formal, el interés, el elemento material de un mismo concepto de derecho subjetivo. Lo específico y particular de la noción 'derecho subjetivo' público radicaría en la capacidad de poner en movimiento las normas en beneficio individual, derecho que se agotaría en la relación del individuo con el Estado<sup>22</sup>. Mientras que los derechos subjetivos privados se refieren al permiso otorgado por el derecho de realizar ciertas acciones jurídicamente relevantes (un *Dürfen*), y por tanto no afectan a la personalidad del sujeto, sino que se refieren a otra personalidad situada en un plano de igualdad, los derechos subjetivos públicos se refieren a un poder hacer jurídicamente garantizado, una atribución de poder (un *Können*), y son definitorios de la personalidad jurídica<sup>23</sup>; los derechos públicos subjetivos no pueden modificarse sin modificar, al mismo tiempo, la personalidad jurídica del respectivo individuo o entidad. Así, para Jellinek, no existe un vínculo necesario entre la noción de derecho público subjetivo e individuo, rasgo que parece ser definitorio para quienes han adoptado el término aludiendo a derechos fundamentales; y en lo que aporta para el tema de la titularidad, según Jellinek, todo órgano del Estado, toda corporación, sea de derecho privado, sea de derecho público, puede gozar de estos derechos públicos subjetivos. Esta es una construcción alternativa pero cabe destacar de ella que la noción de derechos constitucionales, tal y como la maneja Jellinek, resulta incompatible con nuestra comprensión de estos derechos como derechos individuales. En este sentido, la expresión derecho público subjetivo posee notas que lo distinguen claramente de la idea de derecho fundamental<sup>24</sup>; de tal forma que puede llegar a plantearse sin contradicciones la titularidad de derechos públicos subjetivos, pero no de derechos fundamentales, por parte de las personas jurídicas de derecho público.

---

<sup>22</sup> **System**, p. 50: "Allein das subjektive Recht des einzelnen auf dem Gebiete des öffentlichen Rechts besteh ausschliesslich in der Fähigkeit, Rechtsnormen im individuellen Interesse in Bewegung zu setzen. Da es sich in der Beziehung des Individuums zum Staate erschöpft, so ist in ihm kein Moment enthalten, welches unmittelbar ein Verhältnis zu anderen subjizierten Persönlichkeiten hervorrufen könnte". "El derecho subjetivo del individuo en el ámbito del derecho público consiste exclusivamente en la facultad de poner en movimiento normas en beneficio del interés individual.. Puesto que se agota en la relación del individuo con el Estado, no contiene ningún momento que haga presente una relación inmediata con otras personalidades sometidas (al Estado)". E.A.

<sup>23</sup> Del individuo que cumple con los requisitos para ser calificado como persona, o de cualquier otra entidad con voluntad a la que se le reconozca personalidad.

<sup>24</sup> Sobre este punto en particular, Gómez Montoro, Op. cit, pp. 72 y 73.

**15.** Una cuestión íntimamente asociada a la de la titularidad de los derechos fundamentales y que no ha sido planteada de manera sistemática, a pesar de su importancia, en especial a nivel de recurso de protección, es la relativa a la distinción entre titularidad de los derechos fundamentales y legitimación activa para su defensa. Esto porque la evolución jurisprudencial tiende a vaciar de sentido la idea de titularidad desde el momento que reconoce, a la legitimación activa para provocar su defensa, una preeminencia por sobre la característica más relevante de la titularidad, cual es la facultad del titular para decidir sobre el ejercicio de su propio derecho. Si un tribunal acoge un recurso de protección deducido en favor de un huelguista de hambre por una autoridad pública quien recurre de protección, podrá aparecer en un primer momento que lo que existe es protección del derecho en contra de la voluntad de su titular. Pero, examinada más a fondo la situación, lo que se ha hecho es privar al titular de su condición de tal, desde el momento en que ya no se encuentra en condiciones de decidir sobre el ejercicio de su derecho. Sería interesante plantear aquí la cuestión de si la intervención procesal de cualquier sujeto ejerciendo la acción de protección en beneficio de un tercero no requiere de acreditar un interés legítimo, el que debería estimarse inexistente cuando la acción va dirigida a 'proteger' el derecho en contra de la decisión que sobre su ejercicio haya tomado el propio titular<sup>25</sup>.

Lo anterior lleva necesariamente a plantear si es posible la renuncia en el ámbito de los derechos constitucionales. Para la respuesta a este punto es necesario realizar una distinción fundamental. En cuanto al derecho mismo, resulta evidente que no es posible su renuncia como acto abdicativo que separe al derecho de su titular: no existe la posibilidad de un acto jurídicamente válido en virtud del cual una persona renuncia a su derecho a la vida de tal manera que, bajo la vigencia de la Carta, esa persona en particular siga viva pero sin la protección del artículo 19 N° 1. Sin embargo, una cuestión radicalmente distinta es la relativa al ejercicio de un derecho. Forma parte del contenido mismo de los derechos, en sentido estricto, y de las libertades, el que su titular pueda no hacer ejercicio de ellas hasta el punto de desprenderse de su contenido; como si por ejemplo un individuo llega a desprenderse de todo su patrimonio. Es igualmente lícito que el titular de un derecho fundamental, dentro de su libertad, autolimite sus derechos, en términos, por ejemplo, de asumir consecuencias para el caso de realizar una actividad económica que se ha comprometido a no desarrollar. De esta forma, resulta claro que lo que protege la Constitución es al titular de un derecho frente a intromisiones externas en su

---

<sup>25</sup> La íntima relación entre la noción de interés legítimo y titularidad de los derechos fundamentales se demuestra en la circunstancia de que, en España, el tema de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas se ha planteado a partir del único soporte normativo del artículo 162.1 b) de la Constitución Española, que habilita para interponer el recurso de amparo a toda persona física y jurídica que invoque un interés legítimo. Sin embargo, precisamente a partir de este precepto es que se enfatiza la necesidad de distinguir entre 'interés legítimo' y 'titularidad' de derechos fundamentales; y, en el elenco conceptual del derecho procesal español, entre 'interés legítimo' e 'interés directo'. Cfr. al respecto Lasagabaster, Op.cit., p. 655, y Gómez Montoro, Op. cit., pp. 62 y ss.

ejercicio, pero no le impone una modalidad específica de este ejercicio. De esta manera, debe denunciarse como impropia y contraria a la vigencia de los derechos fundamentales la práctica judicial de acoger recursos de protección en contra de las decisiones sobre su ejercicio tomadas por sus propios titulares<sup>26</sup>.

## 16. Conclusiones

La titularidad de los derechos fundamentales aparece como un problema complejo de la dogmática constitucional; al menos, más complejo que lo que su tratamiento en la doctrina nacional ha permitido percibir hasta ahora. A las distinciones que es necesario hacer respecto de la titularidad de derechos fundamentales de las personas naturales, se suma la discusión sobre el fundamento y extensión de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, y la necesaria distinción entre titularidad de derechos y legitimación activa para demandar su protección. La cuestión de la renuncia del ejercicio de los derechos fundamentales, que apenas se ha mencionado en este trabajo, así como la de la extensión de los derechos fundamentales más allá de la muerte de la persona natural, como se ha discutido en particular respecto del derecho a la honra, son otros tópicos cuyo tratamiento queda pendiente.

---

<sup>26</sup> En el voto particular de la sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 64/1988, se expresa: "Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido. No empece a lo dicho el hecho de que en materia de derechos fundamentales se reconozca la posibilidad del ejercicio de los mismos a determinados órganos públicos...pues tal forma de ejercicio se produce por vía de sustitución y se trata siempre de un ejercicio al servicio del propio interesado que no puede ser nunca utilizado en contra de la voluntad de éste". Citado por Lasagabaster, Op. cit., p. 665.